



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 17841/2021/CNC1

Reg. n° 725/2021

///nos Aires, 2 de junio de 2021.

### **VISTOS:**

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Kevin Nahuel Chirivin.

### **Y CONSIDERANDO:**

**Los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite dijeron:**

**I.** Contra la resolución de la Sala Integrada de Habeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus iniciada por el nombrado, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

**II.** Para así resolver, la Sala Integrada de Habeas Corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideró que la presentación de la defensa del señor Kevin Nahuel Chirivin no encontraba sustento en el artículo 3 de la ley 23.098, pues la revisión judicial del agravio subyacente de la solicitud se encuentra en pleno trámite ante los jueces naturales del proceso correspondiente, de manera que a través de esta acción se estaría duplicando el planteo sustantivo, es decir, la pertinencia o no de la medida de seguridad dispuesta respecto del nombrado, lo que será revisado a partir del remedio casatorio interpuesto por la defensa.

Sobre esa base, los jueces de la anterior instancia consideraron que correspondía confirmar la resolución elevada en consulta.

**III.** Tal como se señaló en el precedente “**Severo de la Torre**” (Reg. n° 1774/2020, rta. el 30 de junio de 2020), si bien las decisiones en materia de hábeas corpus no han sido previstas por el legislador como susceptibles de ser impugnadas por medio de un recurso que habilite la revisión casatoria, la doctrina sentada en el precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108, consid. 13), que ha instituido a la Cámara de Casación como superior tribunal de la causa en la órbita de la justicia nacional a

los efectos del art. 14 de la ley 48, obliga a examinar si se configura un supuesto de arbitrariedad o alguna otra cuestión federal.

En este sentido, en el citado precedente de esta Cámara se destacó que esa ha sido la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de esta específica clase de procedimientos antes del dictado del referido precedente “Di Nunzio” —cfr. “Romero y Villaba” (Fallos: 327:5756)—, lo que ha sido ratificado en numerosos casos posteriores —“Falanga” (Fallos: 329:3600), “Maseda López” (Fallos: 329:4058), “Alcaraz” (A.246.XLI., del 21 de marzo de 2006); “Calandra” (C.4074.XLI., del 11 de abril de 2006); “Raed” (R.1825.XLI., del 18 de abril de 2006); “Yu Yan” (Y.4.XLI., del 18 de abril de 2006), “Urquijo” (U. 129. XLII, del 17 de octubre de 2007), “Sandoval” (Fallos: 331:632) e “Ippólito” (I.65.XLIV., del 17 de junio de 2009), entre otros—.

Sentado ello, corresponde indicar que el recurso articulado adolece de un déficit de fundamentación, en la medida en que no se ha hecho cargo de refutar suficientemente todos los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis.

Concretamente, se advierte que el recurrente no efectúa una argumentación que permita poner mínimamente en crisis la conclusión relativa a que las críticas formuladas se vinculan con una decisión del tribunal que conoce respecto del proceso del imputado y, en consecuencia, que no se configura un supuesto de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la detención en los términos del art. 3 de la ley 23.098.

En particular, la defensa se limita a señalar que su asistido deberá permanecer alojado en la órbita del Servicio Penitenciario hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en orden a la procedencia de una medida de seguridad a su respecto en el *sub lite*, y que ningún juez civil ha dispuesto su internación en el marco de la ley de salud mental, pero no rebate el fundamento central de la decisión, esto es, que ello tiene origen en una resolución del tribunal que interviene en el proceso del acusado y que, a su vez, la defensa ha interpuesto un recurso de casación contra aquella, de modo que no correspondería reemplazar, por una vía elíptica, a los jueces naturales del caso.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 17841/2021/CNC1

En definitiva, el recurrente no demuestra acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal que habilite el remedio procesal intentado en los términos arriba expuestos, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

### **El juez Gustavo Bruzzone dijo:**

Toda vez que mis colegas coincidieron en la solución que corresponde otorgar al caso, habré de abstenerme de emitir mi voto (artículo 23 CPPN).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Gustavo Bruzzone participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020 y 7/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase el incidente de acuerdo con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020.

MARIO MAGARIÑOS

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA